

Morales, 05 de Enero de 2021

Señor

JUEZ (REPARTO)

Ciudad

Referencia: Acción de tutela

Accionante: WILIAN DELACRUZ CHAVEZ

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Colombia.

Derechos: Petición, Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

WILIAN DELACRUZ CHAVEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Morales Bolívar, identificado de la cédula de ciudadanía N° 73161328 de Morales Bolívar, actuando en mi propio nombre acudo ante usted con el fin de interponer acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental que expondré a continuación.

Con todo respeto manifiesto a usted, que en el ejercicio de la derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Nacional con domicilio en la sede principal , a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, conculcados por la entidad accionada de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria del concurso de méritos de la Comisión del Servicio Civil-CNSC N. 601 a 623 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto. Mediante número de inscripción 192233377 en la OPEC: 82900 en la denominación de rector, en la convocatoria docente de Bolívar Municipio de Morales.

SEGUNDO: Me postulé y concurre por el empleo, denominado Rector mediante número de inscripción 192233377 en el Código OPEC: 82900, en la convocatoria docente de Bolívar Municipio de Morales.

TERCERO: El día 23 de febrero, una vez haber hecho la inscripción para participar en el concurso de directivos docentes en zonas de post conflictos. Me presente en la ciudad de Ocaña a presentar el concurso, los resultados mínimos para ganar el concurso eran de 70 puntos; en esa evaluación de conocimiento mi resultado fue de 73.18 y en la prueba de psicotécnica el puntaje fue de 60 puntos, (este último dice no aplica).

Seguidamente llego el momento de la calificación de antecedentes y fue en esta fase donde me eliminan y me dicen que no sigo en concurso, donde me indican requisito mínimo licenciado, documento de diploma que está en plataforma y ellos los que llevan el proceso de calificación así lo reconocen; pero paradójicamente me indican que no sigo en concurso y toman los documentos que tengo de actas de posesión como docente en provisionalidad y el de docente en propiedad pero omiten el de rector en ejercicio que está en la misma plataforma, me indican que esos documentos no son válidos y proceden a eliminarme.

Eso me perjudico por lo que veo pues muchos de los documentos que subí según los de la comisión nacional de servicio civil CNSC y la Universidad nacional que lleva el proceso no están en plataforma. Tengo en mi memoria que la opción de

experiencia donde se suben documentos se bloqueó y no permitió subir documentos, y en mis intentos en la opción OTROS DOCUMENTOS en donde dice ARRAIGO subí una certificación laboral expedida por la dirección del CALSE - JEFE DE NUCLEO EDUCATM DE MORALES BOLIVAR, donde indica tiempo de servicio como docente y tiempo de servicio como rector 2 en ejercicio en la INST. EDUCATIVA DE EL CORCOVADO, que queda ubicada en las Serranías de San Lucas, zona de conflicto donde operan grupos de izquierda extrema e incursionan grupos de derecha extrema y alteran el orden público en su lucha por el terrario de los campesinos de la región.

Finalmente cuando la CNSE - con la Universidad Nacional decidieron sacarme del concurso yo de inmediato proteste y en la opción de reclamaciones, elabore un documento donde explique el caso y solicite que por favor me permitieran seguir y anexe documentos que acreditan que si estoy apto para concursar y seguir en la disputa por defender mi categoría de rector. La petición que hice fue negada y no fue contestada de fondo y por el contrario me vuelven a indicar que no continúo en concurso.

Por estas violaciones de mis derechos que me están haciendo perder mi trabajo es que recurro a esta acción de tutela donde soliciten que revisen mi caso porque es una clara injusticia a una persona que desde el año 2004 vive en la zona y desde el año 2017 ejerce como rector y que encima de todo logró ganarse la prueba de conocimiento que era el primer requisito para seguir en concurso hasta el final y que hoy por las condiciones mencionadas y por la inconciencia está por fuera de concurso habiendo hecho mérito y estando trabajando por la educación de la región.

De esta manera se quedan con las plazas personas que no han vivido el conflicto que son de otros Departamentos y que están siendo bien librado por estas acciones, y los de casa estamos fuera.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENSIONES.

- Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, petición, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y solicito a SIMO revisar y valorar todos mis certificados de antecedentes de estudio como laborales, ya que esto afecto mi puesto de trabajo.
- QUE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC de respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día () el cual se encuentra con radicado No. 20203201023692

MEDIDA PROVISIONAL

Atendiendo la posibilidad de solicitar una protección temporal y previa, a los derechos violentados y para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, solicito al honorables Juez de tutela que se decrete provisionalmente y de manera

cautelar, la SUSPENSIÓN provisional del concurso de mérito para la convocatoria directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado 01 de 2018, hasta que se resuelva de fondo la presente acción de tutela, lo anterior con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable.

MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se tome ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Al respecto de la medida Provisional, y lo concerniente a la actual situación de emergencia: "no obstante, se observa que la solicitud de medida provisional coincide con el objeto de la tutela y si bien es cierto por vía jurisprudencial se ha dicho que no se puede resolver dentro de la medida provisional el objeto de la tutela por encontrarse actualmente toda la sociedad colombiana en emergencia económica debido a la pandemia por el COVID 19 considera el despacho que las actuales circunstancias hacen especial cualquier actuación en sede judicial o administrativa ya que se desborda la capacidad operativa de las entidades de rango privado y estatal en las condiciones de aislamiento social en la que actualmente nos encontramos todos por lo que agotadas las vías administrativas por parte de la accionante según se deduce de los hechos expuestos en el libelo se accederá a la solicitud de medida provisional en atención a que dicha situación se desprende de los documentos aportados por la presente tutela y en aras de evitar una eventual perjuicio irremediable disponiendo así en la parte resolutive de la presente Providencia junto con la correspondiente admisión del Amparo que se depreca al ser competente el juzgado de conocer de este asunto"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO JURISPRUDENCIA EI CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no

disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de

protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 dela carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/ 13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia dela Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinar lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de

la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos -Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" (Subrayado fuera del texto original).

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiablez y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficiencia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Fundamento esta acción en el artículo 35 de la Constitución Política y sus reformas reglamentarias 2581 y 309 de 1992 igualmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 1 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

DOCUMENTOS ANEXOS

Cedula de ciudadanía

Fantallas del SIMO

Decreto de selección

Respuesta del derecho de petición o reclamación

NOTIFICACIONES.

DIRECCIÓN:

NÚMERO CELULAR:

CORREO ELECTRONICO:

ACCIONANTE: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

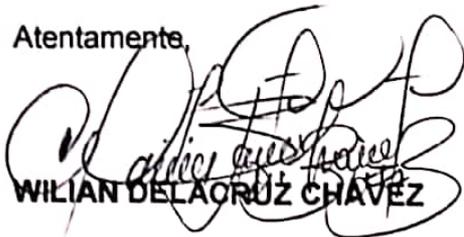
DIRECCIÓN: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 BOGOTA D.C.

NÚMERO TELEFONO: 57 (1) 3259700 (PBX)

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

De usted señor (a) juez,

Atentamente,


WILIAN DELACRUZ CHAVEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.161.328**
DE LA CRUZ CHAVEZ

APELLIDOS

WILIAN

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-NOV-1973**

MORALES
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

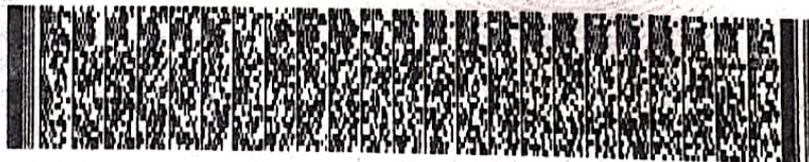
1.73
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

09-MAR-1992 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0504400-00135085-M-0073161328-20081208

0007767518A 2

21892816



40% 5:12 p. m.

Resultados

simo.cnsc.gov.co

Sistema de apoyo para la Igualdad,
el Mérito y la Oportunidad

Escriba

Buscar



WILIAN

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
PRUE DE CONC ESPE Y PEDA DIRE DOCI	70.0	73.18	45

DELINTE



3G 39% 5:12 p. m.



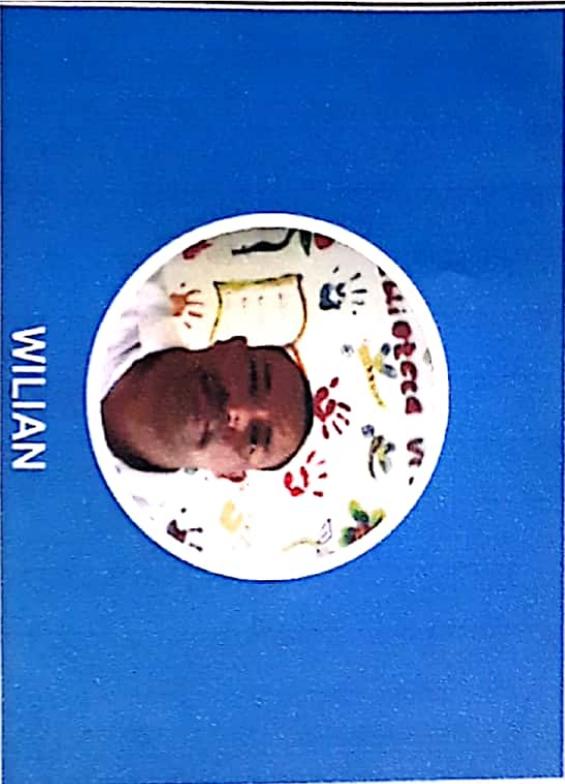
Resultados
simo.cnsc.gov.co



Sistema de apoyo para la Igualdad,
el Mérito y la Oportunidad

Escriba

Buscar e



Resultado total:

41.93

NO CONTINUA EN COR



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20202310772681
Fecha: 09-10-2020

Bogota, 09-10-2020

Señor
WILIAN DELACRUZ CHAVEZ
kra 4 n°20-14, casa de la cultura
Morales - Bolivar

Ref: Respuesta DERECHO DE PETICIÓN POR DERECHOS VULNERADOS de radicado No. 20203201023692

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió la petición del asunto, frente a lo cual se informa:

Adjunto a este mensaje se encuentra traslado realizado a la Universidad Nacional de Colombia operador contratado para adelantar el respectivo proceso de selección, en virtud de las obligaciones señaladas en el contrato N° 249 de 2019.

Cualquier inquietud adicional podrá comunicarse con nuestro equipo de atención al ciudadano al teléfono 3259700 extensiones 1024, 1070, 1071 y/o 1109.

Para finalizar, usted podrá comunicarse con la Universidad Nacional a la línea de atención (57) (1) 5085576 o a través del enlace: <http://www.selecciondocentescncsc.com/>.

Cordialmente,

Original Firmado

CONSTANZA GUZMÁN MANRIQUE

Gerente Convocatoria Docente